

# Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos

**David Colomer Bea**

*Investigador FPU de Derecho Penal. Universitat de València*

---

COLOMER BEA, David. Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2017, núm. 19-18, pp. 1-28. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-18.pdf>  
ISSN 1695-0194 [RECPC 19-18 (2017), 29 nov]

RESUMEN: Este trabajo tiene por objeto determinar cuál es el bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos. Tras realizar un repaso por las principales posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes en la materia, se exponen las razones que justifican la existencia de esta clase de delitos, caracterizados por el empleo de la violencia de forma indiscriminada. Además, se analiza si en todos los tipos penales de desórdenes públicos se protege un mismo bien jurídico o si, por el contrario, son varios los intereses tutelados por el legislador. A tal efecto, se estudian separadamente los dos tipos delictivos principales: el tipo básico del artículo 557 CP y el contenido en el artículo 558 CP.

PALABRAS CLAVE: desórdenes públicos, bien jurídico protegido, paz pública, orden público.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to determine the legal good protected in crimes of public disorder. After a review of the main doctrinal and jurisprudential positions in the matter, the reasons for the existence of this type of crimes, characterized by the use of violence in an indiscriminate manner, are explained. In addition, it is analyzed whether in all the crimes of public disorder is protected the same legal good or if, on the contrary, there are several interests protected by the legislator. To this end, the two main crimes are studied separately: the offense of article 557 CP and the offense of article 558 CP.

KEYWORDS: public disorder, legal good protected, public peace, public order.

Fecha de publicación: 29 noviembre 2017

---

*SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ESTADO DE LA CUESTIÓN. 1. Ausencia de una definición precisa de «orden público». 2. La relación entre los conceptos de paz pública y orden público. III. TOMA DE POSICIÓN SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS DE DESÓRDENES PÚBLICOS. 1. El bien jurídico protegido en el tipo básico de desórdenes públicos. 2. El bien jurídico protegido en el tipo delictivo contenido en el art. 558 CP. IV COMENTARIO FINAL. Bibliografía.*

---

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

La reforma del Código Penal (CP) llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha afectado en gran medida a la configuración de los delitos de desórdenes públicos. Hasta ahora, el tipo básico contenido en el art. 557.1 CP se caracterizaba por tres notas: a) la exigencia de actuación en grupo; b) la presencia de un elemento subjetivo del injusto consistente en la finalidad «de atentar contra la paz pública», y c) una descripción casuística de los medios a través de los cuales debía producirse la alteración del orden público («...alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios»). Pues bien, todos y cada uno de los elementos que se acaban de señalar han sido reformados por la mencionada Ley Orgánica. Ahora, el art. 557.1 CP castiga a «quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo». Por tanto, en primer lugar, la nueva regulación ha relativizado la exigencia de actuación en grupo, al añadirse la expresión «individualmente pero amparados en él»<sup>2</sup>; en segundo lugar, la alteración de la paz pública se ha convertido en elemento objetivo del tipo<sup>3</sup>, sustituyéndose así la expresión «orden público» por «paz pública»; por último, ya no se incluye una descripción minuciosa de las posibles vías de alteración del orden público (ahora, paz pública), sino que es suficiente con que esta se concrete en la ejecución de actos de violencia sobre personas o cosas o en la amenaza de llevar a cabo tales actos<sup>4</sup>.

Además de reformular el tipo básico, la reforma de los delitos de desórdenes públicos ha incidido en otros aspectos de su regulación. En primer lugar –y posible-

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el Proyecto «Justicia penal preventiva y tutela del orden público», financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (ref.: DER2016-77947-R), cuyo investigador principal es Alberto Alonso Rimo.

<sup>2</sup> La inclusión de esta expresión ha sido criticada por su ambigüedad y por dejar abierta la posibilidad de sancionar a sujetos aislados. *Vid.*, entre otros: CUERDA ARNAU, M. L., «Desórdenes públicos I (arts. 557.1º y 557 bis)», en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), GÓRRIZ ROYO, E., y MATALLÍN EVANGELIO, A. (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1305; BAUCELLS LLADÓS, «Desórdenes Públicos», en: ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012* [versión para lector digital], Tirant lo Blanch Valencia, 2013, p. 976; GARCÍA RIVAS, N., «Desórdenes públicos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 781; MAQUEDA ABREU, M. L., «La criminalización del espacio público: el imparable ascenso de las “clases peligrosas”», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 17, 2015, p. 48.

<sup>3</sup> *Vid.* GARCÍA RIVAS, N., «Desórdenes públicos», cit., p. 782

<sup>4</sup> TORRES FERNÁNDEZ [*Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2001, p. 124] propuso en su día una fórmula similar a la actual, si bien excluyendo las amenazas: «...con el fin de allanar la interpretación de la cláusula concursal que la acompaña y simplificar la redacción del precepto, sería conveniente *de lege ferenda*, sustituir tan prolífica enumeración de conductas por la más genérica de “quienes alteren el orden público mediante el empleo de violencia”, fórmula que no limita ni presupone de manera arbitraria el catálogo de delitos violentos que pueden entrar en concurso con una alteración del orden del art. 557».

mente sea esto lo que mayores críticas haya recibido por parte de la doctrina— se han introducido actos preparatorios punibles (arts. 557.2<sup>5</sup> y 559 CP<sup>6</sup>), sin respetar, en el caso de la conducta de incitación o refuerzo moral a cometer desórdenes públicos, el debido principio de proporcionalidad<sup>7</sup>. Por otro lado, se ha creado un tipo agravado (art. 557 bis CP), que, en caso de que concurra alguna de las circunstancias que se mencionan, castiga los hechos con pena de prisión de hasta seis años. También se ha introducido un nuevo delito en el art. 557 ter CP, que castiga a «los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal...», tipo delictivo que ha sido objeto igualmente de numerosas críticas<sup>8</sup>. Por último, se ha reformulado el delito de alarmas falsas (art. 561 CP<sup>9</sup>), suprimiéndose la exigencia de que concurra un «ánimo de atentar contra la paz pública», pero —a diferencia de lo que sucede en el tipo básico—, sin trasladar, a la vez, dicho atentado o alteración de la paz pública al tipo objetivo<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Art. 557.2 CP: «Con las mismas penas se castigará a quienes actúen sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo».

<sup>6</sup> Art. 559 CP: «La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año». Con anterioridad, este precepto contenía un tipo delictivo consistente en la perturbación grave del orden «con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos», de modo que este delito ha desaparecido tras la reforma. Partidario de su existencia: GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 6º ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 1653.

<sup>7</sup> Por todos, *vid.*: ALONSO RIMO, A., «Orden público y adelantamiento de la línea de defensa penal. A propósito de la reforma de los delitos de desórdenes públicos», en: CUERDA ARNAU, M. L. y GARCÍA AMADO, J. A. (Dir.), *Protección jurídica del orden público, la paz pública y la seguridad ciudadana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 83-118; ALONSO RIMO, A., «Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos? Especial referencia a los tipos de incitación o de refuerzo de la disposición a delinquir (art. 557.2 y 559 CP)», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 35, 2015, pp. 359-412; ALONSO RIMO, A., «Desórdenes públicos II (arts. 557.2, 557 ter, 559 y 561)», en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), GÓRRIZ ROYO, E., y MATA LLÍN EVANGELIO, A. (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1309-1338.

<sup>8</sup> *Vid.*, entre otros: ALONSO RIMO, A., «Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos?...», *cit.*, pp. 390-404; GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 1808-1811; CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra el orden público», en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 751; BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., «Delitos contra el orden público (III). Desórdenes públicos», en: MORILLAS CUEVAS, L. (Dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2016, p. 1367.

<sup>9</sup> Art. 561 CP: «Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses».

<sup>10</sup> Por ello, algunos autores ponen de manifiesto la falta de conexión de este delito con el bien jurídico protegido en el Capítulo III del Título XXII del Libro II CP («De los desórdenes públicos»). *Vid.*: ALONSO

Como vemos, se ha producido una modificación profunda de la regulación de los delitos de desórdenes públicos. Sin embargo, la reforma no se ha ocupado de lo que constituye la cuestión nuclear en esta clase de delitos: la concreción del bien jurídico protegido. El objetivo de este trabajo es precisamente tratar de determinar cuál es el interés que el legislador trata de proteger en los delitos de desórdenes públicos, analizando críticamente si es este un bien jurídico digno de tutela penal y, en su caso, proponiendo otro alternativo.

## II. ESTADO DE LA CUESTIÓN

### 1. Ausencia de una definición precisa de «orden público»

Tanto por su propia denominación como por el lugar donde se ubican los delitos de desórdenes públicos (Capítulo III del Título XXII del Libro II CP; título que lleva por rúbrica «Delitos contra el orden público»), la doctrina mayoritaria considera que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es el orden público<sup>11</sup>. El problema radica en precisar el significado de dicho término, pues este constituye un concepto jurídico indeterminado que, además, está presente en multitud de sectores del ordenamiento jurídico<sup>12</sup>. En este trabajo lo que interesa es analizar el concepto jurídico penal de orden público y, más concretamente, el que se erige en bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos. El significado que en este ámbito demos a la noción de orden público debería servir también como criterio

RIMO, A., «Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos?...», cit., pp. 404-408; GARCÍA RIVAS, N., «Desórdenes públicos», cit., pp. 786-787.

<sup>11</sup> Vid., entre otros: JORGE BARREIRO, A., «Delitos contra el orden público», en: RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), y JORGE BARREIRO, A. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 1338; TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, cit., pp. 65-84; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., «Desórdenes públicos», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002, p. 586; BAUCCELLS LLADÓS, J., «De los desórdenes públicos», en: CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, t. II, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2004, pp. 2538-2539; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, n° 4, 2008, pp. 35-36; GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», 6ª ed., cit., p. 1637; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 760; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Comentario previo a los artículos 557 a 562», en: GÓMEZ TOMILLO, M. y JAVATO MARTÍN, A. M. (Dirs.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, t. VI, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 473-475; BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., «Delitos contra el orden público...», cit., p. 1358.

<sup>12</sup> Por ejemplo, en el Código Civil (CC) el orden público aparece mencionado como límite a la aplicación de la costumbre (arts. 1.3); a la exclusión voluntaria de la ley aplicable y a la renuncia a los derechos en ella reconocidos (art. 6.2); a la aplicación de la ley extranjera (art. 12.3); al establecimiento de servidumbres (art. 594), y a la autonomía de la voluntad (art. 1255). En el ámbito del Derecho procesal, el orden público opera como causa de denegación del reconocimiento de las resoluciones y transacciones judiciales extranjeras, y de la ejecución de documentos públicos extranjeros (arts. 46 y 56 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil); además, se configura como límite a la publicidad de las actuaciones judiciales en los arts. 138.2 LEC y 681 LECrim. Asimismo, el orden público cumple un papel importante en el Derecho administrativo, constituyendo uno de los conceptos clave en el ámbito de las actividades de policía.

orientativo para el estudio de los delitos contenidos en los restantes capítulos del Título XXII, ya que se reconoce pacíficamente que dentro de este título son los delitos regulados en el Capítulo III –es decir, los de desórdenes públicos– los que mejor conectan con dicha noción<sup>13</sup>. Otra cosa es que se quiera utilizar un concepto tan genérico de orden público que prácticamente lo equipare al propio ordenamiento jurídico<sup>14</sup>. En este caso, el concepto en cuestión carecerá de valor interpretativo para el análisis de cada tipo delictivo<sup>15</sup>.

En el ámbito de los delitos de desórdenes públicos son tres las definiciones de orden público que han tenido un mayor reconocimiento por parte de la doctrina. Una primera definición es la que propone MUÑOZ CONDE, que se refiere al orden público como «tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana»<sup>16</sup>. Esa misma definición la utiliza para definir la paz pública, al considerar que ambos son conceptos equivalentes<sup>17</sup>. La segunda definición que goza de mayor acogida es la de VIVES ANTÓN, quien, a diferencia de aquel, distingue entre orden público y paz pública en base a la redacción originaria del tipo básico contenido en el art. 557 CP, que, como hemos visto, exigía, por una parte, la alteración del orden público y, por otra, «el fin de atentar contra la paz pública». Según el mencionado autor, el término «orden público» equivaldría a «orden externo y material de la convivencia ciudadana», mientras que la paz pública se definiría «como “tranquilidad y quietud”, o como “sosiego y buena correspondencia” de unos con otros», concepto que «*se opone a la guerra, a las riñas y*

<sup>13</sup> Vid., entre otros: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., «Desórdenes públicos», cit., p. 586; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., cit., p. 760.

<sup>14</sup> Este es el concepto de orden público que LOPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN [*El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid, 1996, p. 200] entienden que protege el Título XXII: «...lo protegido aquí no es sólo la tranquilidad en la calle, sino que el concepto de orden público utilizado en la rúbrica posee un contenido más amplio que alcanza al sometimiento al ordenamiento jurídico y a la autoridad estatal, lo que, en cierta forma, se relaciona con la acepción de “orden público” que se aplica a las disposiciones imperativas, inderogables y de contenido no renunciable ni disponible».

<sup>15</sup> En este sentido, POLAINO NAVARRETE [*Introducción a los delitos contra el orden público. Sedición. Atentado, Resistencia, Desobediencia. Desórdenes públicos*], en: POLAINO NAVARRETE, M. (Dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, t. II, Tecnos, Madrid, 2011, p. 529] niega valor sistemático a la rúbrica del Título XXII y señala con ironía: «Los “Delitos contra el orden público” (Título XXII) integran una diversidad de figuras de delito un tanto heterogéneas y diversas entre sí, que comparten una característica común: la falta de adecuación a la rúbrica legal bajo la que son ubicadas».

<sup>16</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 3ª ed., Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976, p. 578. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., cit., p. 749. Siguen esta definición, entre otros: MAPELLI CAFFARENA, B. y ASECIO CANTISAN, H., «La ocupación colectiva de la vía pública (Comentario a la STS de 25 de febrero de 1987)», *Poder Judicial*, nº 10, 1988, pp. 148, 149 y 153; JORGE BARREIRO, A., «De los desórdenes públicos», en: RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), y JORGE BARREIRO, A. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 1355; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., «Delitos contra el orden público», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002, p. 367; BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., «Delitos contra el orden público...», cit., p. 1358; JUANATEY DORADO, C., «Orden público, paz pública y delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos tras las reformas de 2015», *Cuadernos de Política Criminal*, nº 120, 2016, p. 65.

<sup>17</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., cit., p. 762.

*disensiones, pero no al desorden»*<sup>18</sup>. Por último, la tercera definición de orden público más relevante es la que ofrece TORRES FERNÁNDEZ que se refiere al «estado de normalidad necesario para permitir el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales»<sup>19</sup>. En realidad, estas tres definiciones de orden público son compatibles entre sí, puesto que, como señala JUANATEY DORADO, «al proteger la tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas ciudadanas [definición de MUÑOZ CONDE] o el mantenimiento del orden en la calle [VIVES ANTÓN], lo que se estaría tutelando precisamente es el libre ejercicio de los derechos ciudadanos que permita la participación activa plena de estos en la sociedad [TORRES FERNÁNDEZ]»<sup>20</sup>.

El problema que plantean las definiciones de orden público que se acaban de exponer es su amplitud, pues en el fondo cualquier delito, o al menos cualquier delito que se cometiera en la calle o en los espacios públicos, estaría atacando dicho bien jurídico, ya que la mayoría de delitos vienen a proteger derechos fundamentales y, en consecuencia, el clima de normalidad que posibilita su ejercicio. Por ello, algunos autores, como PAREDES CASTAÑÓN<sup>21</sup> o ARÁNGUEZ SÁNCHEZ<sup>22</sup>, han propuesto un concepto alternativo de orden público como bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos. En estos delitos se trataría de proteger «el legítimo uso o disfrute de los espacios públicos». En consecuencia, lo que se castigaría son los comportamientos de terceros que restringieran injustificadamente y de forma grave el derecho que todos y cada uno de los ciudadanos tienen de disfrutar libremente del espacio público. Dicho de otro modo, lo que se pretendería con la tipificación de los desórdenes públicos es «que la calle no se convierta en patrimonio de alborotadores, con grave quebranto de los derechos ciudadanos de los demás»<sup>23</sup>. Sin duda, el uso o disfrute de los espacios públicos es un interés digno de protección, pero más cuestionable resulta que sea un interés digno de protección

<sup>18</sup> VIVES ANTÓN, T. S., «Delitos contra la seguridad interior del Estado. Desórdenes públicos», en: VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, p. 172; CARBONELL MATEU, J. C. y VIVES ANTÓN, T. S., «De los desórdenes públicos», en: VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 2090. Asumen este planteamiento, entre otros: CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra el orden público», cit., p. 747; POLAINO NAVARRETE, M., «Introducción a los delitos contra el orden público...», cit., pp. 541-543.

<sup>19</sup> TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, cit., p. 81. En parecidos términos: CALDERÓN CEREZO, A., «Delitos contra el orden público», en: CALDERÓN CEREZO, A. y CHOCLÁN MOTALVO, J. A., *Derecho Penal*, t. II, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 2001, p. 649; CARMONA SALGADO, C., «Los delitos de desórdenes públicos», en: COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Compendio de Derecho penal español (Parte especial)*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, p. 1015. Así parece desprenderse también de la STS, Sala Segunda, de 29 de noviembre de 1994 (FJ 1º).

<sup>20</sup> JUANATEY DORADO, C., «Orden público, paz pública...», cit., p. 47.

<sup>21</sup> PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo)», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 911-986.

<sup>22</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos», cit., p. 36.

<sup>23</sup> STS 136/2007, de 8 de febrero (FJ 4º).

*penal*. El propio PAREDES CASTAÑÓN reconoce la dificultad de construir una política criminal en torno a dicho bien jurídico<sup>24</sup>.

Es necesario, por tanto, dotar al concepto de orden público de un contenido más preciso que permita justificar la existencia de una clase de delitos dirigidos directamente a su protección. De ello me ocuparé más adelante. Antes, voy a referirme a una cuestión que se halla íntimamente vinculada con lo que constituye el objeto de estudio en este trabajo y que más debate ha generado en el ámbito de los delitos de desórdenes públicos: la cuestión relativa al tratamiento, unitario o autónomo, que debe darse a los términos «orden público» y «paz pública».

## 2. La relación entre los conceptos de paz pública y orden público

Como hemos podido comprobar al exponer las definiciones de orden público más extendidas en la doctrina penal, existen autores, como MUÑOZ CONDE, que entienden que los términos «orden público» y «paz pública» utilizados en la regulación de los delitos de desórdenes públicos son expresiones sinónimas; en cambio, para otros autores, como VIVES ANTÓN, constituyen conceptos dotados de distinto significado. Para poder concretar el bien jurídico protegido en esta clase de delitos debemos analizar cuál debe ser la relación entre ambos conceptos, sobre todo si se tiene en cuenta que para un sector de la doctrina lo que en realidad protegen los delitos de desórdenes públicos (o, al menos, el tipo básico) es la paz pública como concepto diferenciado del orden público<sup>25</sup>.

En concreto, esta polémica se centra en el tipo básico y tiene que ver tanto con la forma en que se describía la conducta típica antes de la reforma de 2015 como con la ubicación que en un primer momento se le dio a este delito en el Código Penal de 1944 (CP 1944). En efecto, el legislador, a través de la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, introdujo el que posteriormente constituiría tipo básico de desórdenes

<sup>24</sup> Según la propuesta de PAREDES CASTAÑÓN [«El orden público como bien jurídico...», cit., pp. 968-976], solo estaría justificada la intervención penal en este ámbito para reprimir aquellas conductas que supongan una usurpación del espacio público, en el sentido de impedir a otros ciudadanos el uso de dicho espacio injustificadamente, y siempre que ello dé lugar a «situaciones pragmáticamente insostenibles para el conjunto de los usuarios del espacio público (y no sólo para el directamente afectado por el concreto acto de usurpación)», lo que debe valorarse atendiendo a la naturaleza del espacio público («trascendencia de la función social que el espacio cumple»), a la identidad de la víctima de la usurpación (que se trate de excluidos o de «víctimas que necesiten más imperiosamente el uso del espacio público») y al medio social en que la usurpación tiene lugar (debe tratarse de medios con gran potencial comunicativo).

<sup>25</sup> *Vid.*, entre otros: CALDERÓN CEREZO, A., «Delitos contra el orden público», cit., pp. 648-649; CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra el orden público», cit., p. 747; LAMARCA PÉREZ, C., «Delitos contra el orden público», en: LAMARCA PÉREZ, C. (coord.), *Delitos: La parte especial del Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 973; LLOBET ANGLÍ, M., «Desórdenes públicos», en: MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, Lefebvre, Madrid, 2016, pp. 1863-1871; URRUELA MORA, A., «Delitos contra el orden público I. Sedición. Atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia y desobediencia. Desórdenes públicos. Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos», en: ROMEO CASABONA, C. M., SOLA RECHE, E. y BALDOVA PASAMAR, M. A. (coords.), *Derecho penal. Parte especial*, Comares, Granada, 2016, p. 804.

públicos entre los delitos de terrorismo<sup>26</sup>. Así, el art. 263 castigaba a «los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios...». Pues bien, para distinguir este delito del –entonces– tipo básico de desórdenes públicos contenido en el art. 246 CP 1944 (que castigaba a «los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa»<sup>27</sup>), el Tribunal Supremo entendía que el «fin de atentar contra la paz pública» debía ser interpretado como algo más grave que el simple ánimo de alterar el orden público: se exigía, en definitiva, un propósito subversivo o un ánimo de infundir terror en la población<sup>28</sup>. De ahí que la paz pública fuese definida como «tranquilidad o sosiego ciudadanos»<sup>29</sup> o, más específicamente, como «el sosiego de amplios sectores de población que se ven conmocionados por las tácticas terroristas»<sup>30</sup>. Por su parte, el orden público –tutelado en los delitos de desórdenes públicos– era concebido como el «normal o adecuado funcionamiento de los servicios públicos»<sup>31</sup>.

El tipo delictivo del art. 263 CP 1944 –que, como rápidamente se comprueba, es casi idéntico al contenido en el art. 557.1 CP en su redacción originaria– fue trasladado por la Ley 82/1978, de 28 de diciembre (ley que derogó los delitos de terrorismo), al art. 246 del Texto refundido de 1973 (CP 1973)<sup>32</sup>, pasando a formar parte, por tanto, de los delitos de desórdenes públicos (Capítulo IX del mismo Título), constituyendo desde entonces su tipo básico. Este cambio de ubicación afectó a la interpretación jurisprudencial del elemento subjetivo del mencionado delito: el Tribunal Supremo entendió que el «fin de atentar contra la paz pública»<sup>33</sup> ya no podía ser interpretado en clave terrorista, es decir, como «fin de subversión

<sup>26</sup> Se regulaba dentro de la Sección 2ª del Capítulo XII del Título II del Libro II del Código Penal de 1944 («De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos»).

<sup>27</sup> Este tipo delictivo es un precedente del contenido actualmente en el art. 558 CP.

<sup>28</sup> *Vid.* SSTS, Sala Segunda, de 19 de diciembre de 1973 y de 30 de enero de 1975. Por su parte, la STS, Sala Segunda, de 6 de abril de 1974 entendía que el fin de atentar contra la paz pública debía situarse a mitad camino entre el dolo directo de alterar el orden público y el ánimo de aterrorizar a la población, propio de los (restantes) delitos de terrorismo, sin ofrecer un criterio para valorar esa situación intermedia.

<sup>29</sup> STS, Sala Segunda, de 25 de mayo de 1976.

<sup>30</sup> STS, Sala Segunda, de 30 de enero de 1975.

<sup>31</sup> SSTS, Sala Segunda, de 11 de octubre de 1969, de 2 de febrero de 1970, de 15 de febrero de 1973 y de 12 de diciembre de 1973.

<sup>32</sup> Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

<sup>33</sup> Para el Tribunal Supremo, el «fin de atentar contra la paz pública» constituía un «verdadero elemento subjetivo del injusto» que caracterizaba al tipo básico de desórdenes públicos como un delito de «tendencia interna intensificada» (voto particular de José Jiménez Villarejo a la STS, Sala Segunda, de 25 de febrero de 1987, reproducido en la STS, Sala Segunda, de 17 de marzo de 1989) o de «tendencia interna trascendente» (STS, Sala Segunda, de 30 de abril de 1987).

propio de todo ataque terrorista», y, en esta línea, equiparó en un primer momento los conceptos de orden público y paz pública, aunque sin precisar su significado<sup>34</sup>. Frente a ello, algunos autores, como MAPELLI CAFFARENA y ASECIO CANTISÁN, siguieron exigiendo como requisito finalista del tipo la concurrencia de un ánimo subversivo: la pretensión de alterar el sistema político o sus fundamentos<sup>35</sup>. Por su parte, la STS, Sala Segunda, de 16 de octubre de 1991 marcó un nuevo giro jurisprudencial, al señalar que «...paz pública y orden público no son expresiones absolutamente coincidentes. La paz es en definitiva un estado de tranquilidad y sosiego trascendentes, de tal manera que dentro de la paz pueden coexistir desórdenes accidentales y perturbaciones de la tranquilidad social»<sup>36</sup>. Como vemos, se trata de una formulación similar a la de VIVES ANTÓN<sup>37</sup>, en la que se recuperan las expresiones «tranquilidad y sosiego trascendentes», empleadas anteriormente por el Tribunal Supremo en el contexto de los delitos de terrorismo, es decir, cuando el tipo básico de desórdenes públicos formaba parte de esta clase de delitos. Sin embargo, pese a la utilización de dicha expresión, no se exige en la citada sentencia ninguna finalidad de carácter terrorista, manteniéndose la indefinición del elemento subjetivo. Fue la STS nº 3441/1994, de 29 de noviembre, la primera que, partiendo de una concepción diferenciadora, trató de concretar el significado de los términos «orden (público)» y «paz pública»:

Así el concepto de orden, incluso delimitado por los cinco modos de alteración específica que aquí se recogen, es un concepto más amplio que el de paz pública. Si por orden entendemos la observancia de las normas que regulan en general la convivencia entre las personas (aplicando al tema aquí examinado la acepción 3 del Diccionario de la Real Academia), esto es, cualquier clase de convivencia, el concepto de paz, máxime con el adjetivo pública que el art. 246 utiliza al respecto, ha de ser considerado como una especie dentro del género «orden» antes referido. El sustantivo «paz», como contrario a guerra o turbulencia (acepción 2 del mismo diccionario), nos conduce a la observancia de unas concretas normas, las que regulan una clase especial de convivencia, aquélla que se desarrolla en el exterior por no aparecer circunscrita a determinados recintos o espacios geográficos que no trascienden a la tranquilidad ciudadana en general. De esta manera, paz pública equivaldría al conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana (o el normal ejercicio de los derechos y libertades públicas) o, más sintéticamente, como normalidad en la convivencia ciudadana<sup>38</sup>.

Por tanto, según esta sentencia, la distinción entre ambos conceptos se basaría en

<sup>34</sup> Vid. SSTS, Sala Segunda, de 26 de octubre de 1981, de 30 de enero de 1984 y de 24 de octubre de 1987.

<sup>35</sup> Vid. MAPELLI CAFFARENA, B. y ASECIO CANTISAN, H., «La ocupación colectiva de la vía pública...», cit., p. 154.

<sup>36</sup> FJ 1º.

<sup>37</sup> Vid. *supra*.

<sup>38</sup> FJ 1º.

el hecho de que el art. 246 CP 1973 se refiriera a la alteración del «orden» y no del «orden público», como posteriormente se incluirá en la redacción originaria del vigente Código Penal. De este modo, la expresión «orden» referiría a la normal convivencia ciudadana, mientras que la «paz pública» constituiría la normalidad de un sector de dicha convivencia, aquella que se desarrolla en los espacios públicos. El «fin de atentar contra la paz pública» equivaldría al «fin de incidir en lo que constituye el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia social», o, lo que es lo mismo, «el normal ejercicio de los derechos y libertades públicas». Dado que no se especifica en qué consisten esas «condiciones externas», la definición incurre en el mismo defecto de amplitud que el apuntado al analizar el concepto de orden público manejado por la doctrina mayoritaria<sup>39</sup>.

La entrada en vigor del Código Penal de 1995 determinó que el tipo básico de desórdenes públicos (art. 557 CP<sup>40</sup>) pasara a definirse como un delito de alteración del «orden público», de modo que la distinción entre este concepto y el de paz pública ya no se podía basar en el adjetivo «público/a», presente entonces tanto en el elemento objetivo como en el subjetivo. Sin embargo, para el Tribunal Supremo, la redacción del tipo seguía obligando a distinguir entre ambos conceptos, «pues carecería de sentido identificarlos de forma absoluta para entender que la conducta típica consistiría en alterar el orden o la paz públicos, con la finalidad de alterarlo»<sup>41</sup>. La doctrina mayoritaria se manifestó igualmente partidaria de diferenciar los conceptos de orden público y de paz pública<sup>42</sup>. En esta línea, se mantuvo la definición de paz pública como «conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana»<sup>43</sup>, aunque algunos autores recuperaron la idea de «estado de tranquilidad y sosiego»<sup>44</sup>, utilizada en el ámbito de los

<sup>39</sup> *Vid. supra*.

<sup>40</sup> Art. 557 CP (texto original): «Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código».

<sup>41</sup> STS 1154/2010, de 12 de enero de 2011 (FJ 4º). En la misma línea: CARBONELL MATEU, J. C. y VIVES ANTÓN, T. S., «De los desórdenes públicos», cit., p. 2090; QUINTERO OLIVARES, G., «Derecho de manifestación y desórdenes públicos», en: CUERDA ARNAU, M. L. y GARCÍA AMADO, J. A. (Dirs.), *Protección jurídica del orden público, la paz pública y la seguridad ciudadana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 154-155.

<sup>42</sup> *Vid.*, entre otros: JORGE BARREIRO, A., «De los desórdenes públicos», cit., pp. 1355-1358; BAUCCELLS LLADÓS, J., «De los desórdenes públicos», cit., pp. 2545-2546; CARBONELL MATEU, J. C. y VIVES ANTÓN, T. S., «De los desórdenes públicos», cit., pp. 2090-2091. TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, cit., pp. 225-248; CALDERÓN CERREZO, A., «Delitos contra el orden público», cit., pp. 648-649; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., «Desórdenes públicos...», cit., p. 590; GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», cit., 6ª ed., pp. 1637-1639 y 1643-1645.

<sup>43</sup> SSTS 1321/1999, de 27 de septiembre (FJ 2º); 987/2009, de 13 de octubre (FJ 2º); 1154/2010, de 12 de enero de 2011 (FJ 4º); 244/2011, de 5 de abril (FJ 2º).

<sup>44</sup> *Vid.* CARBONELL MATEU, J. C. y VIVES ANTÓN, T. S., «De los desórdenes públicos», cit., p.

delitos de terrorismo<sup>45</sup>. Por su parte, el orden público se definió, indistintamente, como «simple orden en la calle»<sup>46</sup>, como «funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios»<sup>47</sup>, como «tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria»<sup>48</sup>, como «orden externo y material de la convivencia ciudadana»<sup>49</sup>, o bien como «estado de normalidad necesario para permitir el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales»<sup>50</sup>. La vaguedad de estas definiciones dificultaba la identificación de un interés que se pudiera considerar digno de protección penal y que permitiera determinar en el caso concreto si se había producido una alteración del orden público concurriendo o no el fin de atentar contra la paz pública. Todo ello llevó a que en la práctica los tribunales apreciaran la concurrencia de dicha finalidad basándose en la gravedad del acto concreto de perturbación del orden público<sup>51</sup>.

Con la reforma penal de 2015 el nuevo tipo básico de desórdenes públicos ya no requiere ningún ánimo especial. Se castiga la mera «altera[ci]ón de] la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo». Se producen, por tanto, dos cambios relevantes a efectos de determinar el papel que cumplen en este delito los conceptos de paz pública y de orden público: por una parte, desaparece el elemento finalista del tipo (el «fin de atentar contra la paz pública») y, por otra, el término «paz pública» sustituye al «orden público» como objeto del verbo típico. En cuanto al primero aspecto, algunos autores han criticado el hecho de que mediante la supresión del «fin de atentar contra la paz pública» se cierran posibles interpretaciones que excluyan de la aplicación del art. 557.1 CP acciones perturbadoras del orden público con intenciones reivindicativas<sup>52</sup>. Sin embargo, para el Tribunal Supremo, la

2090; JORGE BARREIRO, A., «De los desórdenes públicos», cit., p. 1355; POLAINO NAVARRETE, M., «Introducción a los delitos contra el orden público...», cit., p. 543; SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A., *Derecho Penal. Parte Especial*, 16ª ed., Dykinson, Madrid, 2011, p. 1041.

<sup>45</sup> Vid. LLOBET ANGLÍ, M., *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, La Ley, Madrid, 2010, p. 178. En esta línea, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO [«Desórdenes públicos...», cit., p. 590] interpretó el «fin de atentar contra la paz pública» como la exigencia de que los autores de los desórdenes públicos actuaran con la «intención de desestabilizar [...] los principios de organización y funcionamiento del Estado». De este modo, el criterio de la gravedad sería el que marcaría la distinción entre los delitos de desórdenes públicos y los de terrorismo. En parecidos términos: TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, cit., pp. 246-247.

<sup>46</sup> STS 987/2009, de 13 de octubre (FJ 2º).

<sup>47</sup> STS 1154/2010, de 12 de enero de 2011 (FJ 4º).

<sup>48</sup> STS 452/2007, de 23 de mayo (FJ 2º). Definición similar a la de MUÑOZ CONDE. *Vid. supra*.

<sup>49</sup> CARBONELL MATEU, J. C. y VIVES ANTÓN, T. S., «De los desórdenes públicos», cit., p. 2090.

<sup>50</sup> TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, cit., p. 81.

<sup>51</sup> *Vid.*, por todos, JORGE BARREIRO, A., «De los desórdenes públicos», cit., p. 1358; GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», cit., 6ª ed., p. 1643.

<sup>52</sup> *Vid.* GARCÍA RIVAS, N., «Desórdenes públicos», cit., p. 782; GALLARDO GARCÍA, R. M. y TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Delitos contra el orden público (I)», en: TERRADILLOS BASOCO, J. M. (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, t. III, vol. II, 2ª ed., Iustel, Madrid, 2016, p. 378; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Artículo 557», en: GÓMEZ TOMILLO, M. y JAVATO

conurrencia de finalidades legítimas no impedía la comisión del delito, de modo que la eliminación del elemento finalista no representa un cambio trascendente en la práctica<sup>53</sup>. Dicho elemento, tal y como se ha señalado en el párrafo anterior, servía únicamente para exigir que el acto de alteración del orden público fuese grave<sup>54</sup>, pero este requisito de la gravedad debe considerarse implícito en el tipo básico de desórdenes públicos teniendo en cuenta que existe una infracción administrativa consistente en «causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos [...] cuando [...] se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana»<sup>55</sup>. De otro modo, esta infracción administrativa no resultaría jamás aplicable.

Por lo que refiere a la desaparición del término «orden público» en la nueva redacción del art. 557.1 CP, esto no significa que el tipo básico de desórdenes públicos haya perdido toda referencia a dicho concepto, pues su ubicación se mantiene dentro del Título XXII del Libro II del CP, dedicado a los «delitos contra el orden público». Además, el nuevo art. 559 CP tipifica la incitación «a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal», de lo que cabe inferir que el legislador considera equivalente «alteración del orden público» y «alteración de la paz pública». En este sentido, JUANATEY DORADO ha señalado que, tras la reforma de 2015, los conceptos de orden público y paz pública presentes en los delitos de desórdenes públicos deben considerarse sinónimos; ambos refieren a la «tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana», bien jurídico protegido en esta clase de delitos<sup>56</sup>. Para la citada autora existe, además, otro concepto de orden público, que se corresponde con el de la rúbrica del Título XXII, donde se protegería, con carácter general, «la defensa “del normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos, del principio de autoridad entendido en sentido democrático, del mantenimiento del conjunto de condiciones que permiten el normal desarrollo de la convivencia social y, en definitiva, de la organización democrática del Estado”»<sup>57</sup>. Por último, el

MARTÍN, A. M. (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, t. VI, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 481.

<sup>53</sup> Vid. GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», cit., 7ª ed., p. 1799.

<sup>54</sup> En este sentido, es ilustrativo el siguiente fragmento de la STS 1154/2010, de 12 de enero de 2011: «Parte de la doctrina entiende que esta finalidad de atentar contra la paz pública no es compatible con la existencia de otra finalidad que pudiera considerarse legítima. Otro sector doctrinal, al igual que la jurisprudencia mayoritaria, se inclina por entender que la concurrencia de una finalidad legítima, que por otra parte es habitual que exista en algunas clases de manifestaciones que suponen, al menos, una cierta alteración del orden, no impide la comisión del delito, al menos cuando sea evidente la existencia de posibilidades alternativas menos gravosas para la paz pública y cuando al mismo tiempo sea evidente que con la conducta se produce su alteración de forma grave al optar sus autores por procedimientos al margen de las reglas democráticas de convivencia» (FJ 4º).

<sup>55</sup> Art. 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC).

<sup>56</sup> Vid. JUANATEY DORADO, C., «Orden público, paz pública...», cit., p. 47-48. Este planteamiento coincide con el de MUÑOZ CONDE [*Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., cit., pp. 749 y 762].

<sup>57</sup> JUANATEY DORADO, C., «Orden público, paz pública...», cit., p. 47.

concepto de paz pública como «tranquilidad y sosiego trascendentes» operaría en el ámbito de los delitos de terrorismo<sup>58</sup>.

En efecto, a la vista del nuevo tipo básico de desórdenes públicos, parece claro que los términos «orden público» y «paz pública» son empleados por el legislador como expresiones sinónimas. Ahora bien, ¿esa equivalencia está justificada? Para responder a esta cuestión, es necesario dotar a los conceptos de orden público y de paz pública de una concreción de la que carecen actualmente. Con definiciones amplias como las hasta ahora expuestas no es posible configurar un modelo de regulación adecuado para la protección del bien jurídico (o de los bienes jurídicos) en cuestión.

### III. TOMA DE POSICIÓN SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS DE DESÓRDENES PÚBLICOS

Es momento ya de exponer mi opinión acerca del bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos. Para ello, me voy a centrar en los dos tipos delictivos principales: primero, en el actual tipo básico (el contenido en el art. 557.1 CP) y, después, en el que lo era antes de la Ley 82/1978, de 28 de diciembre (el contenido en el art. 558 CP). Este estudio separado se debe a que, tal y como intentaré demostrar, en realidad, cada uno de estos tipos protege un bien jurídico distinto. Una vez identificado dicho bien jurídico, se trata de analizar si existen razones suficientes que justifiquen su consideración como interés digno de tutela penal.

#### 1. El bien jurídico protegido en el tipo básico de desórdenes públicos

El art. 557.1 CP, tras la reforma de 2015, castiga con una pena de seis meses a tres años de prisión a «quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo». Dado que, en virtud de la cláusula concursal incluida en el párrafo segundo<sup>59</sup>, los actos concretos de violencia o de amenaza se castigan en los respectivos tipos penales (generalmente, delitos de lesiones y de amenazas), la especificidad de este delito hay que buscarla en la «alteración de la paz pública». Es este el elemento nuclear del tipo básico de desórdenes públicos, su razón de ser, y en él debe encontrarse el bien jurídico protegido.

Pues bien, a mi entender, lo que protegería este tipo delictivo es la *vida e integridad física de una pluralidad indefinida de personas*, es decir, aquello que la

<sup>58</sup> *Ibid.*, pp. 49-50.

<sup>59</sup> Art. 557.1, párrafo segundo, CP: «Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo».

doctrina italiana denomina «*incolumità pubblica*»<sup>60</sup> y que aquí podemos identificar con el concepto de *paz pública*. La configuración de este bien jurídico tiene su origen en el planteamiento de CARRARA según el cual existe un conjunto de delitos que atacan directamente la tranquilidad o seguridad de un número indeterminado de personas. En realidad, cualquier tipo penal estaría encaminado a proteger dicha «tranquilidad pública», pero solo algunos lo harían de modo inmediato. En este sentido, para que pueda hablarse de delitos contra la tranquilidad pública «es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro». Es decir, el temor de la multitud por la repetición de un hecho delictivo, por muy grave que esta sea, no convierte al delito en delito contra la tranquilidad pública, sino que para ello es necesario que el daño que se proyecte en un conjunto indefinido de personas se derive de las «condiciones intrínsecas del hecho mismo»<sup>61</sup>. Dentro de esta categoría de delitos, CARRARA incluye, de un lado, los delitos catastróficos (incendios, estragos, etc.) y, de otro, los delitos de violencia pública<sup>62</sup>. Los delitos catastróficos se caracterizan por la puesta en peligro *actual* de la vida e integridad física de un número indefinido de personas<sup>63</sup>. Constituyen, así, delitos de peligro común<sup>64</sup> y, en concreto, aquellos que el legislador italiano recoge en el Capítulo I del Título VI del Libro II del Código Penal bajo la denominación «delitos de peligro común mediante violencia»<sup>65</sup>. En nuestro ordenamiento penal formarían parte de esta categoría delictiva muchos de los delitos contra la seguridad colectiva incluidos en el Título XVII<sup>66</sup>.

<sup>60</sup> Vid. MANZINI, V., *Trattato di Diritto penale italiano*, v. VI, 4ª ed., Utet, Torino, 1962, p. 222; FIANDACA, G. y MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale*, vol. I, Zanichelli, Bologna, 1ª ed., 1988, pp. 367-368; GARGANI, A., *Reati contro l'incolumità pubblica, I. Reati di comune pericolo mediante violenza*, en: GROSSO, C. F., PADOVANI, T. y PAGLIARO, A. (Dirs.), *Trattato di Diritto penale, Parte speciale*, vol. IX, t. I, Giuffrè, Milán, 2008, pp. 61-94. El término «*incolumità pubblica*» puede ser traducido como «seguridad pública».

<sup>61</sup> CARRARA, F., *Programa de Derecho Criminal. Parte especial*, vol. VI, 6ª ed. (trad. de Ortega Torres, J. J., y Guerrero, J.), Temis, Bogotá, 1989, § 3015.

<sup>62</sup> *Ibid.*, § 3021.

<sup>63</sup> *Ibid.*, §§ 3046, 3101, 3127, 3143, 3151. La expresión «peligro *actual*» no se utiliza aquí como equivalente a «peligro *concreto*», sino en el sentido de que el efecto desastroso del que se derive el riesgo –ya sea concreto o presunto– resulte apreciable nada más producirse el hecho delictivo. De este modo se excluyen los delitos contra la salud pública.

<sup>64</sup> Para GARGANI [*Reati contro l'incolumità pubblica, I...*, cit., p. 97] estos delitos se caracterizan por dos notas: a) la indeterminación de las víctimas y b) la difusividad de los efectos.

<sup>65</sup> En el Capítulo II se regulan los «delitos de peligro común mediante fraude», que no son otros que los delitos contra la salud pública. Sobre estos delitos, *vid.*: GARGANI, A., *Reati contro l'incolumità pubblica, II. Reati di comune pericolo mediante frode*, en: GROSSO, C. F., PADOVANI, T. y PAGLIARO, A. (Dirs.), *Trattato di Diritto penale, Parte speciale*, vol. IX, t. II, Giuffrè, Milán, 2013.

<sup>66</sup> Así lo reconoce TAMARIT SUMALLA, quien incluye expresamente a los delitos de estragos [«De los estragos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 907] y a los delitos contra la seguridad

Por su parte, los delitos de violencia pública se caracterizan por el empleo de la violencia de modo indiscriminado, constriñendo la libertad de una pluralidad indeterminada de personas<sup>67</sup>. Estos delitos constituyen, por tanto, una especie de coacciones colectivas. Precisamente, TORRES FERNÁNDEZ se basa en el elemento de la indeterminación de los sujetos pasivos del acto de violencia para distinguir los delitos de coacciones y el antiguo delito de desórdenes públicos contenido en el art. 559 CP, que castigaba a «los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos...»<sup>68</sup>. Aunque la citada autora establece esta distinción tomando como referencia un tipo delictivo que ha sido derogado, introduce un elemento que sigue siendo de gran utilidad para interpretar los delitos de desórdenes públicos vigentes en la actualidad: la alteración del orden público (ahora, paz pública) sería el resultado del empleo de la violencia indiscriminada, es decir, no dirigida contra una persona o personas concretas, sino contra la multitud<sup>69</sup>. Según este planteamiento, el bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos no sería otro que la libertad de un número indefinido de personas. ¿Es acaso este bien jurídico la paz pública a que se refiere el art. 557.1 CP?

Si nos fijamos en el tipo básico de desórdenes públicos, este exige que se altere la paz pública *mediante actos de violencia* –o amenazando a otros con llevarlos a cabo–, pudiendo ser así considerado un delito de violencia pública. Ahora bien, no creo que lo que aquí se proteja sea la *libertad* de un conjunto indeterminado de personas, sino más bien su *vida e integridad física*. La libertad es un valor jurídico excesivamente amplio como para entenderse directamente protegido en un tipo penal. Como señala MIRA BENAVENT, en un Estado democrático la función esencial del Derecho Penal consiste en proteger la libertad del individuo, pero este valor «no es algo que se agote en sí mismo, sino que se concreta en una serie de bienes e intereses que representan las condiciones externas y materiales de su ejercicio», entre los cuales se incluye, por supuesto, la libertad de obrar, pero también la vida e integridad física de las personas<sup>70</sup>. Creo que si el legislador hubiese querido proteger en el art. 557.1 CP la libertad –o, mejor dicho, la libertad

vial [«De los delitos contra la seguridad vial (comentario general)», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, cit., p. 1130]. Sorprendentemente, les niega dicha naturaleza de peligro común a los delitos de incendio [«De los incendios», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, cit., p. 936].

<sup>67</sup> Vid. CARRARA, F., *Programa de Derecho Criminal...*, cit., § 3029.

<sup>68</sup> Vid. TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, cit., pp. 319-320.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 320.

<sup>70</sup> Vid. MIRA BENAVENT, J., «Función del Derecho penal y forma de Estado», en: AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 411-414.

de obrar<sup>71</sup> – de un número indefinido de personas, habría incluido como requisito del tipo la realización de actos que impidan u obliguen a hacer algo –en este caso, quizás, la realización de actos que impidieran el legítimo uso o disfrute de los espacios públicos<sup>72</sup>–, como preveía el antiguo art. 559 CP en concordancia con el delito común de coacciones<sup>73</sup>. Frente a ello, considero que lo que protege el art. 557.1 CP es la paz pública como bien jurídico reconducible a la vida e integridad física del conjunto indeterminado de personas que se ven afectadas por actos de violencia pública. El tipo básico de desórdenes públicos constituiría un delito de peligro común: se castigaría el empleo de la violencia ejercida contra una pluralidad indefinida de personas que ocasione la puesta en peligro de su vida o integridad física<sup>74</sup>. La naturaleza de este delito guardaría similitud con la de los estragos (art. 346 CP) y con la del tipo común de incendio (art. 351 CP): en ambos casos, el resultado típico consistiría en la puesta en peligro de la vida e integridad física de un número indefinido de personas<sup>75</sup>; lo que variaría son los medios comisivos (catastróficos en el caso de los delitos de estragos e incendios; violentos en el caso del tipo básico de desórdenes públicos)<sup>76</sup>.

Por tanto, el tipo básico de desórdenes públicos se caracterizaría por dos notas:

<sup>71</sup> La libertad de obrar es el bien jurídico protegido en el delito de coacciones. *Vid.*, por todos: MIR PUIG, S., «El delito de coacciones en el Código penal», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 30, fasc. 2, 1977, p. 270; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «Sobre el delito de coacciones», *Estudios penales y criminológicos*, n° 6, 1981-1982, p. 114.

<sup>72</sup> En línea con lo que defienden PAREDES CASTAÑÓN y ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. *Vid. supra*.

<sup>73</sup> Art. 172.1 CP: «El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados».

<sup>74</sup> En esta línea, pero en el ámbito de los delitos contra la *incolumità pubblica*, señalan FIANDACA y MUSCO [*Diritto penale...*, cit., p. 368]: «A nuestro parecer, la *incolumità pubblica* no representa un bien cualitativamente distinto de la vida y de la integridad de cada persona. Más bien, su autonomía conceptual es solo un reflejo de la particular técnica de tutela adoptada en la configuración de los tipos delictivos en cuestión: activando la reacción penal ya en presencia de hechos de peligro común (en consideración a la potencia expansiva que los hace particularmente temibles), el legislador anticipa la tutela de las personas de tal manera que las protege antes todavía de que devengan objetivo real de la conducta peligrosa penalmente sancionada. De este modo, la tutela penal es otorgada a la vida, a la integridad y a la salud como bienes pertenecientes a cada persona humana, pero prescindiendo de su individualización en uno o varios sujetos determinados». En términos similares: TRAPERO BARREALES, M. A., *Los delitos de incendio, estragos y daños tras la reforma de la LO 7/2000 y la LO 15/2003*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 70-71.

<sup>75</sup> No obstante, el apartado 2º del art. 346 CP, tras la reforma de 2015, castiga con menores penas la conducta de estragos «cuando no concurriere tal peligro», es decir, «cuando los estragos [no] comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas» (art. 346.1 CP, *a sensu contrario*). Por la elevada sanción que se prevé para dicha conducta (de cuatro a ocho años de prisión), debe exigirse, al menos, un peligro potencial. *Vid.* TAMARIT SUMALLA, J. M., «De los estragos», cit., p. 910.

<sup>76</sup> En los delitos de estragos e incendios los medios comisivos constituyen «actividades de genuina creación de riesgo» [SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E., *Los delitos de incendio*, Comares, Granada, 2000, p. 12] en los que el autor pierde el control sobre el devenir de su acción [*cfr.* GARGANI, A., *Reati contro l'incolumità pubblica*, I..., cit., pp. 102-105], lo que justifica que se castigue la imprudencia (arts. 347 y 358 CP). Obviamente, si el acto de violencia se produce por medio de incendio o por aparatos explosivos y concurren el resto de requisitos típicos, se aplicarán los delitos de incendios o estragos y no el de desórdenes públicos, en virtud del principio de especialidad.

a) el empleo de la violencia y b) la puesta en peligro de la vida o integridad física de un número indeterminado de personas. En cuanto al primer aspecto, el término «violencia» debe ser entendido aquí como el uso ilegítimo de la fuerza física ejercida frente a otras personas<sup>77</sup>. Aunque el art. 557.1 CP no exige expresamente que los actos de violencia sean graves, permitiendo además que esta se ejerza «sobre las cosas» o incluso que solo sea objeto de amenaza, en mi opinión, el requisito de la gravedad está implícito en la expresión «alteraren la paz pública», pues, según se defiende en este trabajo, dicha expresión debe ser interpretada como puesta en peligro de la vida o integridad física de un número indefinido de personas y este resultado típico solo es posible si el acto de violencia que se ejerce como medio comisivo reviste cierta gravedad<sup>78</sup>. Ahora bien, y entrando ya en el segundo elemento caracterizador del tipo, ¿qué clase de peligro debe darse para que resulte aplicable el art. 557.1 CP? En principio, parece lógico exigir la concurrencia de un peligro concreto o real –o, si se prefiere, «una alta probabilidad de daño efectivo»<sup>79</sup>– para la vida o integridad corporal de los sujetos pasivos del acto de violencia. Si dicho peligro concreto se exige en un delito como el de incendio común<sup>80</sup>, donde el riesgo intrínseco que comporta el medio comisivo podría justificar su configuración como delito de peligro abstracto o presunto<sup>81</sup>, con mayor razón debe requerirse en el tipo básico de desórdenes públicos, donde la inmediatez que respecto del resultado típico presupone el empleo de la violencia se conjuga mejor con aquella clase de peligro. Sin embargo, esta solución, que parece la más razonable desde un plano teórico-dogmático, debe salvar algunos obstáculos presentes en la legislación vigente; en concreto, se plantean problemas en relación con el art. 557 bis CP, circunstancia 2ª, que prevé una agravación de pena (prisión de uno a seis años) «cuando el acto de violencia ejecutado resulte *potencialmente* peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves». Como vemos, en este tipo

<sup>77</sup> Sobre los problemas que plantea el concepto de violencia en el Derecho penal, *vid.*: ALONSO ÁLAMO, M., «Violencia y Derecho Penal», en: MATIA PORTILLA, F. J. (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 173-204.

<sup>78</sup> En cualquier caso, sería deseable que el legislador suprimiera del art. 557.1 CP el medio comisivo alternativo consistente en alterar la paz pública mediante *amenazas*, pues, mientras se mantenga esta posibilidad, la interpretación del tipo que en este trabajo se defiende podría verse como un tanto forzada y difícilmente asumible por los órganos jurisdiccionales.

<sup>79</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L., *Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código Penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 1999, p. 61.

<sup>80</sup> *Vid.*, entre otros: SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E., *Los delitos de incendio...*, cit., p. 25; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L., *Los delitos de incendio...*, cit., pp. 60-66; TRAPERO BARREALES, M. A., *Los delitos de incendio, estragos y daños...*, cit., pp. 94-101; TAMARIT SUMALLA, J. M., «De los incendios», cit., pp. 934-935.

<sup>81</sup> *Cfr.* GARGANI, A., *Reati contro l'incolumità pubblica, I...*, cit., pp. 106-115. En ese caso, los delitos de incendio y estragos constituirían delitos de peligro hipotético. Sobre esta categoría de delitos de peligro abstracto y su distinción con los delitos de peligro abstracto puro, *vid.* GÓMEZ TOMILLO, M., «Contribución a la teoría de los delitos de peligro hipotético-aptitud abstracta. Los delitos de tenencia como paradigma de peligro abstracto puro», en: CARBONELL MATEU, J. C. *et al.* (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 465-482.

agravado se exige inequívocamente un peligro potencial para la vida de las personas<sup>82</sup>. Siendo esto así, no tendría mucho sentido requerir peligro concreto para la vida e integridad física de un número indefinido de personas en el tipo básico de desórdenes públicos, al mismo tiempo que en el tipo agravado es suficiente con que el peligro sea potencial. En realidad, no existe tal incoherencia, pues, según esto, el art. 557 bis CP resultaría aplicable cuando como consecuencia del acto de violencia se pudiese en peligro (ya sea efectivo o potencial) la *vida* de un número indefinido de personas, mientras que el art. 557.1 CP regiría en caso de que el peligro fuese referido a la *integridad física*. ¿Y qué sucede en el caso de que el acto de violencia «pueda causar lesiones graves», supuesto alternativo previsto en la circunstancia 2ª del art. 557 bis CP? En ese caso, se aplicaría también el tipo agravado, pero, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de riesgo para la vida, aquí sí se exigiría peligro concreto. El tipo básico quedaría limitado, por tanto, a aquellos actos de violencia que ocasionaran un peligro concreto de lesiones menos graves o leves.

Ahora bien, si, tal y como hemos visto, la paz pública no se distingue cualitativamente de la vida e integridad física de cada una de las personas que se ven afectadas por los actos de violencia, ¿qué es lo que justifica su autonomía como bien jurídico protegido en el tipo básico de desórdenes públicos? En primer lugar, hay que recordar que los bienes jurídicos colectivos, como es el caso de la paz pública, se configuran (o, al menos, así debería ser) tomando como referente «un interés reconducible directa o indirectamente al individuo»<sup>83</sup>. En este caso, ese interés individual no sería otro que la vida e integridad de las personas, respecto de los cuales la paz pública constituiría una abstracción. Esta abstracción, sin embargo, estaría plenamente justificada en atención al requisito de la indeterminación que debe cumplir el sujeto pasivo de este delito. Dicho requisito implica que para que resulte aplicable el art. 557.1 CP –o, en su caso, el art. 557 bis–, el acto de violencia debe poner en peligro la vida e integridad física de personas que el autor no tuviese *intención* de dañar. Si la puesta en peligro de la vida e integridad física se limitara a la de aquellas personas respecto de las cuales el autor tuviese el ánimo de lesionar o matar (dolo directo de primer grado) o, al menos, se representase este resultado como seguro (dolo directo de segundo grado)<sup>84</sup>, no se aplicaría el tipo básico de

<sup>82</sup> Vid. VALIENTE IVANÉZ, V., «De los desórdenes públicos», en: CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Dirs.) y VERA SÁNCHEZ, J. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1689; GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», 7ª ed., cit., p. 1805. El peligro potencial exige únicamente que se produzca un riesgo *ex ante* para el bien jurídico protegido sin que sea necesario que se compruebe *ex post* la efectiva puesta en peligro del mismo. Vid. STS 141/2008, de 8 de abril (FJ 4º).

<sup>83</sup> PORTILLA CONTRERAS, G., «Principio de intervención mínima y bienes jurídicos colectivos», *Cuadernos de política criminal*, nº 39, 1989, p. 745. Como señala CARBONELL MATEU [«Breves reflexiones sobre la tutela de los llamados intereses difusos», en: BOIX REIG, J. (Dir.), *Intereses difusos y Derecho penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 16-17]: «no es posible pensar en bienes jurídicos que no tengan como referencia última al ciudadano, individualmente considerado».

<sup>84</sup> El dolo directo exige la intención de lesionar el bien jurídico (dolo directo de primer grado) o la «con-

desórdenes públicos, sino los respectivos tipos penales de lesiones u homicidio, ya sea en grado de consumación o de tentativa. Precisamente la incompatibilidad que para algunos autores existe entre esta figura –la tentativa– y el dolo eventual<sup>85</sup> da sentido a la existencia del bien jurídico «paz pública» y a los delitos que se dirigen a su protección<sup>86</sup>. En efecto, según este sector de la doctrina, quien realizara actos de violencia *indiscriminados* contra la multitud sin la intención (o, mejor, dolo directo) de causar la muerte o lesiones de personas concretas cuya vida e integridad física hubiese sido puesta en peligro, no podría ser sancionado por tentativa de homicidio o lesiones, de modo que dicha conducta quedaría impune. Pero esa impunidad no se produce gracias a la existencia del delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP, que permite castigar la simple puesta en peligro de la vida e integridad física de personas respecto de las cuales el autor del acto de violencia no tuviese dolo directo de lesionar o matar (así es como entiendo que debe interpretarse la expresión «alteraren la paz pública»). En este caso, el dolo eventual se castigaría, no por título de *tentativa* de homicidio o lesiones, sino en virtud de un delito *consumado* de alteración de la paz pública. Y si como consecuencia del acto de violencia indiscriminado se produjeran resultados de muerte o lesiones, entraría en juego el régimen concursal, aplicándose un concurso ideal de delitos entre el tipo básico de desórdenes públicos y los respectivos tipos penales de homicidio o lesiones<sup>87</sup>.

La paz pública, entendida como vida e integridad física de un conjunto indeter-

ciencia de una práctica seguridad» de que la conducta tendrá como consecuencia dicha lesión (dolo directo de segundo grado). En cambio, en el dolo eventual el autor se representa la existencia de un peligro especialmente relevante. *Vid.* MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., Reppertor, Barcelona, 2016, p. 179.

<sup>85</sup> La incompatibilidad entre el dolo eventual y la tentativa se basa en que esta exigiría el ánimo o intención de consumir. *Vid.* TAMARIT SUMALLA, J. M., «La tentativa con dolo eventual», *Anuario de derecho penal y de ciencias penales*, t. 45, nº 2, 1992, pp. 547-559; BUSTOS RAMÍREZ, J. J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Trotta, Madrid, 2006, p. 385. En contra de esta supuesta incompatibilidad se manifiestan, entre otros: FARRÉ TREPAT, E., «Dolo eventual, imprudencia y formas de imperfecta ejecución», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 39, fasc. 1, 1986, pp. 268-269; GIMBERNAT ORDEIG, E., «Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato)», en: GIMBERNAT ORDEIG, E., *Ensayos penales*, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 403-427; MIR PUIG, S., *Derecho penal...*, cit., pp. 363-364. A mitad camino entre una posición y otra, GÓMEZ RIVERO [«Tentativa y dolo eventual: bases para su convivencia», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 66, 2013, pp. 159-204] admite la compatibilidad entre ambas figuras solamente para aquellos casos en que se produzca un resultado típico intermedio (por ejemplo, lesiones consumadas para el caso de tentativa de homicidio).

<sup>86</sup> En Italia, la exigencia de un dolo intencional o directo en la tentativa (art. 56 del Código Penal italiano) es uno de los argumentos que se utiliza para justificar la existencia de los delitos contra la *incolumità pubblica*. *Vid.* GARGANI, A., *Reati contro l'incolumità pubblica, I...*, cit., p. 86. Sobre la cuestión de la relación entre la tentativa y el dolo eventual en la doctrina italiana, *vid.* PROSDOCIMI, S., *Dolus eventualis. Il dolo eventuale nella struttura delle fattispecie penali*, Giuffrè, Milán, 1993, pp. 143-163, quien afirma su incompatibilidad.

<sup>87</sup> Salvo que coincidieran el número de personas muertas o lesionadas con las personas cuya vida o integridad física hubiese sido puesta en peligro. *Vid.*, para el caso del delito común de incendios, TAMARIT SUMALLA, J. M., «De los incendios», cit., p. 936.

minado de personas, también se protege en aquellos otros delitos de desórdenes públicos que se configuran a partir del tipo básico –es decir, los de incitación o refuerzo moral (arts. 557.2 y 559 CP) y el tipo agravado (art. 557 bis CP)–, pero no parece que sea este el interés protegido en los restantes tipos delictivos del Capítulo III. El único de estos delitos que se refiere expresamente a la paz pública, el del art. 557 ter CP, prevé una sanción demasiado baja (prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses) para entender que en él se castiga la puesta en peligro de valores jurídicos tan importantes, como son la vida e integridad física. Dicha sanción coincide precisamente con la que prevé el tipo penal del art. 558 CP, al cual me voy a referir a continuación.

## 2. El bien jurídico protegido en el tipo delictivo contenido en el art. 558 CP

El art. 558 CP castiga a «los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales». En este caso, la pena que se prevé (prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses) es sustancialmente más leve que la prevista en el art. 557.1 CP, lo que condiciona la interpretación del tipo penal y la definición del bien jurídico protegido.

Como ya se ha comentado, este delito constituyó el tipo básico de desórdenes públicos hasta la reforma del CP 1973 llevada a cabo por la Ley 82/1978, de 28 de diciembre. En aquel momento, el Tribunal Supremo consideraba que lo que se protegía en dicho tipo delictivo (contenido en el art. 246 CP 1973) era el orden público concebido como «normal o adecuado funcionamiento de los servicios públicos»<sup>88</sup>. Pues bien, creo que todavía hoy sigue presente esta idea en el actual art. 558 CP. En concreto, este tipo penal tutelaría el orden público entendido como *normalidad en el desenvolvimiento de las actividades que se desarrollan en determinados espacios públicos*<sup>89</sup>, lo que plantea dos cuestiones: primero, si, en realidad, no se estaría protegiendo con ello las propias actividades desarrolladas en dichos lugares, y, segundo, si la protección de dicho interés justifica la intervención del Derecho penal.

Respecto a la primera cuestión, en efecto, parece que lo que se protege en el tipo delictivo contenido en el art. 558 CP son las actividades que se desarrollan en los lugares mencionados, pero en ese caso resulta criticable que se incluyan en el precepto actividades tan dispares como pueden ser las actividades judiciales y los

<sup>88</sup> SSTS, Sala Segunda, de 11 de octubre de 1969, de 2 de febrero de 1970, de 15 de febrero de 1973 y de 12 de diciembre de 1973.

<sup>89</sup> En este sentido, *vid.* MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., cit., p. 766; VALIENTE IVAÑEZ, V., «De los desórdenes públicos», cit., p. 1694; CÓRDOBA RODA, J., *Comentarios al Código Penal*, t. III, Ariel, Barcelona/Caracas/México, 1978, p. 563.

espectáculos deportivos<sup>90</sup>. Además, a este grupo de actividades hay que sumar aquellas otras a las que se refiere el nuevo art. 557 ter CP, es decir, las que se desarrollan en «el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local». En este caso se castiga la invasión u ocupación de dichos lugares ocasionando «una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal», expresión del todo ambigua que creo debe interpretarse como equivalente a la de «perturben gravemente el orden» incluida en el art. 558 CP. Ambas conductas consistirían en alterar de forma grave el normal desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en los respectivos lugares<sup>91</sup>. En cualquier caso, es difícil valorar en qué situaciones se puede considerar que se ha producido una perturbación *grave o relevante* del orden. Con razón, el Tribunal Supremo ha señalado que «la determinación de las actividades que originan [el] desorden integrador de la figura del art. 558 del CP de 1995, tiene que verificarse en relación con cada tipo de actividad o lugar afectados, y teniendo en cuenta las valoraciones ético-sociales vigentes»<sup>92</sup>.

Por lo que refiere a la segunda cuestión, la legitimidad de la intervención del Derecho penal en este ámbito genera dudas, por cuanto existen normas disciplinarias o administrativas (las denominadas «normas de policía») que regulan el desarrollo de esta clase de actividades, previéndose tanto potestades de intervención como infracciones y sanciones para hacer frente a aquellas conductas que alteran el normal funcionamiento de dichas actividades<sup>93</sup>. En principio, parece que con estas normas de naturaleza administrativa o disciplinaria sería suficiente para corregir el desorden que se produjera en el desarrollo de las mencionadas actividades<sup>94</sup>. Pero, como

<sup>90</sup> Esta equiparación entre actividades tan dispares ya fue criticada por QUINTANO RIPOLLÉS en relación con el art. 246 CP 1944 al señalar que «no admite parangón el hecho de escandalizar en una vista del Tribunal Supremo o en una Plaza de Toros». *Vid.* QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Compendio de Derecho Penal*, vol. II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, p. 71.

<sup>91</sup> Lo que no tendría sentido es interpretar la expresión «perturbación relevante de la paz pública» del art. 557 ter CP, ni, menos aún, la de «perturben gravemente el orden» del art. 558 CP, en el sentido que le hemos dado a la expresión «alteraren la paz pública» del art. 557.1 CP –es decir, como puesta en peligro de la vida o integridad física de una pluralidad indefinida de personas–, pues, aparte de que las penas que se prevén son muy inferiores a las del tipo básico, en ninguno de dichos preceptos se exige ninguna clase de violencia. Sobre esto último, *vid.* ALONSO RIMO, A., «Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos?...», *cit.*, pp. 390 y 400.

<sup>92</sup> STS 1321/1999, de 27 de septiembre (FJ 2º).

<sup>93</sup> *Vid.* TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, *cit.*, p. 107. En el ámbito de la Administración de Justicia, las normas de policía se recogen en los arts. 190 y ss. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Vid.* FRAGA MANDIÁN, A., «Policía de estrados y responsabilidad disciplinaria», *Diario La Ley*, nº 6625, 2007. Por su parte, la nueva LOPSC incluye varias infracciones graves consistentes en alterar el funcionamiento de diversas actividades públicas (art. 36.1, 4, 5 y 6). Asimismo, existen normas administrativas especiales que sancionan conductas de alteración del orden público en ámbitos concretos, como es el caso de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (arts. 21 y ss.).

<sup>94</sup> *Vid.* STS, Sala Segunda, de 28 de septiembre de 1993 (FJ 4º). Y, en los casos en que no fuera posible mantener el orden, los delitos de atentados, resistencia y desobediencia responderían a muchas situaciones de falta de mantenimiento del orden. Precisamente, OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO [«De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos y figuras afines», *Cuadernos de Política Criminal*, nº 11, 1980,

el régimen sancionador de carácter administrativo tiene sus propios problemas (básicamente, menores garantías y ausencia de una imparcialidad estricta), puede resultar más adecuado dejar en manos del juez penal la competencia sobre este tipo de infracciones. En este caso, sería deseable que se modificasen los citados tipos delictivos justificando mejor la clase de actividades cuyo desarrollo normal se considera digno de ser tutelado penalmente, lo que, desde luego, exigiría reformar – cuando no derogar– el nuevo tipo delictivo del art. 557 ter CP, en virtud del cual es posible castigar la alteración de actividades propias de personas jurídicas privadas sin trascendencia social<sup>95</sup>.

Para acabar, queda por ver si los restantes tipos penales de desórdenes públicos que todavía no han sido analizados –los contenidos en el art. 560 y el del art. 561 CP– también protegen el orden público en el referido sentido. En cuanto a los tipos delictivos incluidos en el art. 560 CP, estos castigan acciones consistentes en causar daños en determinadas infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de interés colectivo (telecomunicaciones y correspondencia postal [ap. 1º], circulación ferroviaria [ap. 2º] y suministro y servicio de agua y electricidad [ap. 3º])<sup>96</sup>. La gran importancia que suponen estos servicios para la comunidad justifica que se proteja penalmente la normalidad de su funcionamiento<sup>97</sup>, bien jurídico que puede equipararse –o, incluso, identificarse, como hace el Tribunal Supremo<sup>98</sup>– con el orden público protegido en el art. 558 CP. En ambos casos, se trataría de tutelar el normal desarrollo de actividades de interés público. Sin embargo, cabe criticar que en el art. 560 CP las penas que se prevén son mucho más elevadas (prisión de uno a cinco años), lo que no puede llevarnos a interpretar este tipo delictivo en línea con el tipo básico del art. 557.1 CP desde el momento que, además de no exigir el tipo ninguna alteración de la paz pública, la eventual puesta en peligro de la vida e integridad de las personas se prevé como agravante de este tipo delictivo en el art. 266.3 CP<sup>99</sup>. Por su parte, el art. 561 CP, reformado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, castiga a «quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es nece-

p. 120] propuso en su día que tales figuras delictivas se recogieran dentro de los títulos dedicados a proteger las actividades públicas.

<sup>95</sup> En este sentido: ALONSO RIMO [«Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos?...», cit., p. 395] propone interpretar la expresión «perturbación grave de la paz pública» como exigencia de que la conducta del art. 557 ter CP adquiera trascendencia colectiva.

<sup>96</sup> Vid. VALIENTE IVÁÑEZ, V., «De los desórdenes públicos», cit., p. 1697.

<sup>97</sup> Sin embargo, como denuncia la doctrina, salvo en el tipo delictivo contenido en el apartado 3º, no exige el art. 560 CP que se interrumpa o altere gravemente el respectivo servicio. No obstante, por su ubicación sistemática, debe exigirse dicha perturbación del servicio. Vid., entre otros, TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, cit., p. 98; GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», cit., 7ª ed., pp. 1819-1821; BAUCCELLS LLADÓS, J., «De los desórdenes públicos», cit., pp. 2555-2557.

<sup>98</sup> Vid. nota 88.

<sup>99</sup> Vid. TRAPERO BARREALES, M. A., *Los delitos de incendio, estragos y daños...*, cit., pp. 169-173; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., cit., p. 768.

sario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento». Este tipo penal, pese a las críticas que ha recibido<sup>100</sup>, también se adecúa al concepto de orden público que aquí se defiende como bien jurídico protegido en el art. 558 CP. En este caso, lo que se protege es el normal desarrollo de los servicios de policía, asistencia o salvamento. Pero, de nuevo, debe criticarse el hecho de que en este caso las sanciones previstas (prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses) sean más graves que las del art. 558 CP.

#### IV. COMENTARIO FINAL

Según la postura que se defiende en este trabajo, los delitos de desórdenes públicos regulados en el Capítulo III del Título XXII del Libro II CP protegen, en realidad, dos bienes jurídicos distintos: la paz pública, entendida como *vida e integridad física de un número indefinido de personas*, y el orden público, concebido como *normalidad en el desarrollo o funcionamiento de determinadas actividades o servicios públicos*. Esto nos lleva a plantearnos una última cuestión: ¿es adecuado que la tutela de ambos bienes jurídicos se incluya dentro de un mismo Título dedicado a los «delitos contra el *orden público*» o, por el contrario, la paz pública debería protegerse en otro lugar?

Como hemos visto, la paz pública se protege a través del tipo básico de desórdenes públicos (art. 557.1 CP), así como por los otros tipos delictivos que se configuran tomándolo como referencia –los de incitación o refuerzo moral (arts. 557.2 y 559 CP) y el tipo agravado (art. 557 bis CP)–. Lo que se castiga en dicho delito es la realización de actos de violencia que ponen en peligro la vida e integridad física de una pluralidad indeterminada de personas. Esta caracterización como delito de peligro común podría justificar un cambio de ubicación que lo regulase junto con los delitos de incendio común y de estragos (ubicados en el Título XVII: «De los delitos contra la seguridad colectiva») al compartir con estos un mismo resultado típico –la puesta en peligro de la vida e integridad física de las personas–. Sin embargo, la distinta naturaleza de los medios comisivos y la amalgama de figuras delictivas que recoge dicho Título desaconsejan acometer tal cambio. Además, el significado tan amplio que tanto la doctrina como la jurisprudencia otorgan al concepto de orden público incluido en la rúbrica del Título XXII (la definición más extendida: «tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana») no supone ningún obstáculo para seguir considerando este delito como un delito contra el orden público.

La cuestión sería bien distinta si se acogiera el concepto de orden público que

<sup>100</sup> *Vid.*, entre otros, GARCÍA RIVAS, N., «Desórdenes públicos», cit., pp. 786-787; ALONSO RIMO, A., «Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos?...», cit., pp. 405-408.

aquí se propone como bien jurídico protegido en los tipos penales de desórdenes públicos de los arts. 557 ter, 558, 560 y 561 CP. La normalidad en el desarrollo de las actividades o servicios públicos nada tiene que ver con la paz pública tal y como se ha definido en este trabajo. Por tanto, de considerarse que dicho concepto más concreto de orden público es el que el legislador pretende proteger a través de los delitos del Título XXII, el actual tipo básico de desórdenes públicos –y, junto con él, los contenidos en los arts. 557.2, 557 bis y 559– debería abandonar su actual ubicación. Ahora bien, en ese caso, solo podrían tener cabida en el mencionado título, además de los delitos de desórdenes públicos señalados, los de sedición (Capítulo I) y los de atentados, resistencia y desobediencia (Capítulo II), pues los delitos de tenencia ilícita de armas (Capítulo V), los de organizaciones y grupos criminales (Capítulo VI) y los de terrorismo (Capítulo VII) difícilmente se identifican con el referido bien jurídico.

En definitiva, hasta que no se asuma dicho concepto estricto de orden público como el propio de la rúbrica del Título XXII y, en consecuencia, los delitos allí regulados se reconfiguren en atención a la tutela de dicho bien jurídico, resulta adecuado mantener la actual ubicación del tipo básico de desórdenes públicos.

### **Bibliografía**

- ALONSO ÁLAMO, M., «Violencia y Derecho Penal», en: MATIA PORTILLA, F. J. (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 173-204.
- ALONSO RIMO, A., «Desórdenes públicos II (arts. 557.2, 557 ter, 559 y 561)», en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), GÓRRIZ ROYO, E., y MATA LLÍN EVANGELIO, A. (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1309-1338.
- ALONSO RIMO, A., «Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos? Especial referencia a los tipos de incitación o de refuerzo de la disposición a delinquir (art. 557.2 y 559 CP)», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 35, 2015, pp. 359-412.
- ALONSO RIMO, A., «Orden público y adelantamiento de la línea de defensa penal. A propósito de la reforma de los delitos de desórdenes públicos», en: CUERDA ARNAU, M. L. y GARCÍA AMADO, J. A. (Dirs.), *Protección jurídica del orden público, la paz pública y la seguridad ciudadana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 83-118.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº 4, 2008, pp. 33-51.
- BAUCELLS LLADÓS, «Desórdenes Públicos», en: ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012* [versión para lector digital], Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 975-983.
- BAUCELLS LLADÓS, J., «De los desórdenes públicos», en: CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, t. II, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2004, pp. 2536-2560.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., «Delitos contra el orden público (III). Desórdenes públicos»,

- en: MORILLAS CUEVAS, L. (Dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2016, pp. 1357-1374.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Trotta, Madrid, 2006.
- CALDERÓN CERESO, A., «Delitos contra el orden público», en: CALDERÓN CERESO, A. y CHOCLÁN MOTALVO, J. A., *Derecho Penal*, t. II, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 2001, pp. 637-653.
- CARBONELL MATEU, J. C., «Breves reflexiones sobre la tutela de los llamados intereses difusos», en: BOIX REIG, J. (Dir.), *Intereses difusos y Derecho penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 9-22.
- CARBONELL MATEU, J. C. y VIVES ANTÓN, T. S., «De los desórdenes públicos», en: VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 2089-2100.
- CARMONA SALGADO, C., «Los delitos de desórdenes públicos», en: COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Compendio de Derecho penal español (Parte especial)*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, pp. 1013-1023.
- CARRARA, F., *Programa de Derecho Criminal. Parte especial*, vol. VI, 6ª ed. (trad. de Ortega Torres, J. J., y Guerrero, J.), Temis, Bogotá, 1989.
- CÓRDOBA RODA, J., *Comentarios al Código Penal*, t. III, Ariel, Barcelona/Caracas/México, 1978.
- CUERDA ARNAU, M. L., «Desórdenes públicos I (arts. 557.1º y 557 bis)», en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), GÓRRIZ ROYO, E., y MATALLÍN EVANGELIO, A. (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1303-1308.
- CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra el orden público», en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 737-782.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., «Delitos contra el orden público», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002, p. 366-369.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., «Desórdenes públicos», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002, pp. 586-597.
- FARRÉ TREPAT, E., «Dolo eventual, imprudencia y formas de imperfecta ejecución», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 39, fasc. 1, 1986, pp. 257-274.
- FIANDACA, G. y MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale*, vol. I, Zanichelli, Bologna, 1ª ed., 1988.
- FRAGA MANDIÁN, A., «Policía de estrados y responsabilidad disciplinaria», *Diario La Ley*, nº 6625, 2007.
- GALLARDO GARCÍA, R. M. y TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Delitos contra el orden público (I)», en: TERRADILLOS BASOCO, J. M. (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, t. III, vol. II, 2ª ed., Iustel, Madrid, 2016, pp. 371-384.
- GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 6ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 1636-1657.

- GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 1790-1823.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «Sobre el delito de coacciones», *Estudios penales y criminológicos*, nº 6, 1981-1982, pp. 103-152.
- GARCÍA RIVAS, N., «Desórdenes públicos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 779-787.
- GARGANI, A., *Reati contro l'incolumità pubblica, I. Reati di comune pericolo mediante violenza*, en: GROSSO, C. F., PADOVANI, T. y PAGLIARO, A. (Dirs.), *Trattato di Diritto penale, Parte speciale*, vol. IX, t. I, Giuffrè, Milán, 2008.
- GARGANI, A., *Reati contro l'incolumità pubblica, II. Reati di comune pericolo mediante frode*, en: GROSSO, C. F., PADOVANI, T. y PAGLIARO, A. (Dirs.), *Trattato di Diritto penale, Parte speciale*, vol. IX, t. II, Giuffrè, Milán, 2013.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., «Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato)», en: GIMBERNAT ORDEIG, E., *Ensayos penales*, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 403-427.
- GÓMEZ RIVERO, M. C., «Tentativa y dolo eventual: bases para su convivencia», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 66, 2013, pp. 159-204.
- GÓMEZ TOMILLO, M., «Contribución a la teoría de los delitos de peligro hipotético-aptitud abstracta. Los delitos de tenencia como paradigma de peligro abstracto puro», en: CARBONELL MATEU, J. C. et al. (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 465-482.
- JORGE BARREIRO, A., «De los desórdenes públicos», en: RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), y JORGE BARREIRO, A. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 1354-1362.
- JORGE BARREIRO, A., «Delitos contra el orden público», en: RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), y JORGE BARREIRO, A. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 1338.
- JUANATEY DORADO, C., «Orden público, paz pública y delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos tras las reformas de 2015», *Cuadernos de Política Criminal*, nº 120, 2016, pp. 39-82.
- LAMARCA PÉREZ, C., «Delitos contra el orden público», en: LAMARCA PÉREZ, C. (coord.), *Delitos: La parte especial del Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 961-1003.
- LLOBET ANGLÍ, M., *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, La Ley, Madrid, 2010.
- LLOBET ANGLÍ, M., «Desórdenes públicos», en: MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, Lefebvre, Madrid, 2016, pp. 1863-1871
- LÓPEZ GARRIDO, D. y GARCÍA ARÁN, M., *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid, 1996.
- MANZINI, V., *Trattato di Diritto penale italiano*, v. VI, 4ª ed., Utet, Torino, 1962.
- MAPELLI CAFFARENA, B. y ASENSIO CANTISÁN, H., «La ocupación colectiva de la vía pública (Comentario a la STS de 25 de febrero de 1987)», *Poder Judicial*, nº 10, 1988, pp. 145-157.

- MAQUEDA ABREU, M. L., «La criminalización del espacio público: el imparable ascenso de las “clases peligrosas”», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 17, 2015, pp. 1-56.
- MIR PUIG, S., «El delito de coacciones en el Código penal», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 30, fasc. 2, 1977, pp. 269-306.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., Reppertor, Barcelona, 2016.
- MIRA BENAVENT, J., «Función del Derecho penal y forma de Estado», en: AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 393-417.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 3ª ed., Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., «De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos y figuras afines», *Cuadernos de Política Criminal*, nº 11, 1980, pp. 103-128.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo)», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 911-986.
- POLAINO NAVARRETE, M., «Introducción a los delitos contra el orden público. Sediación. Atentado, Resistencia, Desobediencia. Desórdenes públicos», en: POLAINO NAVARRETE, M. (Dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, t. II, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 529-547.
- PORTILLA CONTRERAS, G., «Principio de intervención mínima y bienes jurídicos colectivos», *Cuadernos de política criminal*, nº 39, 1989, pp. 723-748.
- PROSDOCIMI, S., *Dolus eventualis. Il dolo eventuale nella struttura delle fattispecie penali*, Giuffrè, Milán, 1993.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Compendio de Derecho Penal*, vol. II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- QUINTERO OLIVARES, G., «Derecho de manifestación y desórdenes públicos», en: CUERDA ARNAU, M. L. y GARCÍA AMADO, J. A. (Dirs.), *Protección jurídica del orden público, la paz pública y la seguridad ciudadana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 141-158.
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E., *Los delitos de incendio*, Comares, Granada, 2000.
- SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A., *Derecho Penal. Parte Especial*, 16ª ed., Dykinson, Madrid, 2011.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L., *Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código Penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 1999.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «La tentativa con dolo eventual», *Anuario de derecho penal y de ciencias penales*, t. 45, nº 2, 1992, pp. 515-559.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «De los estragos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 906-912.

- TAMARIT SUMALLA, J. M., «De los incendios», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 933-952.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «De los delitos contra la seguridad vial (comentario general)», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 1129-1131.
- TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2001.
- TRAPERO BARREALES, M. A., *Los delitos de incendio, estragos y daños tras la reforma de la LO 7/2000 y la LO 15/2003*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- URRUELA MORA, A., «Delitos contra el orden público I. Sedición. Atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia y desobediencia. Desórdenes públicos. Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos», en: ROMEO CASABONA, C. M., SOLA RECHE, E. y BALDOVA PASAMAR, M. A. (coords.), *Derecho penal. Parte especial*, Comares, Granada, 2016, pp. 793-816.
- VALIENTE IVÁÑEZ, V., «De los desórdenes públicos», en: CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Dirs.) y VERA SÁNCHEZ, J. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1682-1700.
- VIVES ANTÓN, T. S., «Delitos contra la seguridad interior del Estado. Desórdenes públicos», en: VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, pp. 171-191.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Comentario previo a los artículos 557 a 562», en: GÓMEZ TOMILLO, M. y JAVATO MARTÍN, A. M. (Dirs.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, t. VI, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 473-475.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Artículo 557», en: GÓMEZ TOMILLO, M. y JAVATO MARTÍN, A. M. (Dirs.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, t. VI, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 477-485.